



**LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLES LAS NORMAS QUE PERMITEN A LAS SALAS DE CASACIÓN PENAL Y CIVIL NO SELECCIONAR PARA TRÁMITE ALGUNOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS A PARTIR DEL INCUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS FORMALES DE ADMISIÓN QUE APUNTAN AL LOGRO DE LAS FINALIDADES DE ESTE RECURSO**

**II. EXPEDIENTE D-10.229 - SENTENCIA C-880/14**  
**M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado**

**1. Norma revisada**

**LEY 906 DE 2004**

(agosto 31)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal

**ARTÍCULO 184. ADMISIÓN.** Vencido el término para interponer el recurso, la demanda se remitirá junto con los antecedentes necesarios a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que decida dentro de los treinta (30) días siguientes sobre la admisión de la demanda.

No será seleccionada, por auto debidamente motivado que admite recurso de insistencia presentado por alguno de los magistrados de la Sala o por el Ministerio Público, la demanda que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos: Si el demandante carece de interés, prescinde de señalar la causal, no desarrolla los cargos de sustentación o cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso.

En principio, la Corte no podrá tener en cuenta causales diferentes de las alegadas por el demandante. Sin embargo, atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada, deberá superar los defectos de la demanda para decidir de fondo.

Para el efecto, se fijará fecha para la audiencia de sustentación que se celebrará dentro de los treinta (30) días siguientes, a la que podrán concurrir los no recurrentes para ejercer su derecho de contradicción dentro de los límites de la demanda.

## **LEY 1564 DE 2012**

(julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

**ARTÍCULO 347. SELECCIÓN EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN.** La Sala, aunque la demanda de casación cumpla los requisitos formales, podrá inadmitirla en los siguientes eventos:

1. Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.
2. Cuando los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados, o no afectaron las garantías de las partes, ni comportan una lesión relevante del ordenamiento.
3. Cuando no es evidente la trasgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente.

### **2. Decisión**

**Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** las expresiones “que admite recurso de insistencia”, “o cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso” y “Sin embargo, atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada, deberá superar los defectos de la demanda para decidir de fondo” contenidas en el

.

### **3. Síntesis de los fundamentos**

La Corte decidió sobre la exequibilidad de apartes de dos distintas normas, el artículo 184 del Código de Procedimiento Penal y el 347 del Código General del Proceso, relacionadas ambas con la posibilidad de que las respectivas Salas de Casación (Penal y Civil) decidan no seleccionar para trámite algunos de tales recursos extraordinarios. Los demandantes alegaron que tales facultades son demasiado amplias, y que permiten el rechazo in límine de tales recursos por razones que solo deberían ser estudiadas al momento del análisis de fondo. Por estas razones, señalaron que estas reglas vulneran, entre otros, el principio de dignidad humana, los fines esenciales del Estado social de derecho, la cláusula de igualdad y la prevalencia del derecho sustancial en la administración de justicia, y que al establecerlas el legislador excedió el margen de configuración normativa que le es propio.

Sostuvieron también que la segunda de estas normas viola el artículo 243 superior, pues reproduce el contenido de otras que fueron declaradas inexecutable por razones de fondo.

Después de descartar la posible existencia de cosa juzgada, la Corte avanzó sobre el estudio de los cargos planteados. Para ello, la Sala hizo referencia a las finalidades del recurso de casación, expresamente reconocido por la Constitución de 1991, las que en consecuencia no pueden ser caprichosamente variadas por el legislador, y que se enfocan, en su orden, a la unificación de la jurisprudencia, a promover la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos, a reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida y, en sentido más amplio, a velar por la realización de los derechos fundamentales de los asociados. Seguidamente, la Corte estudió la razonabilidad de las reglas acusadas, teniendo en cuenta que su finalidad es contribuir al logro de los ya referidos objetivos del recurso de casación.

En relación con el presunto exceso en el ejercicio de la facultad legislativa y su legítimo margen de configuración, la Corte recordó que ésta es especialmente amplia tanto en relación con la definición de la política criminal del Estado, como en lo atinente al diseño de las reglas de procedimiento, por lo que tal libertad solo puede ser restringida en caso de que las reglas establecidas fueren contrarias a los fines y principios del Estado, a la vigencia de los derechos fundamentales de los asociados, a la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental o el principio de razonabilidad.

A partir de estos criterios, la Corte concluyó que la norma que incorpora las finalidades de la casación como parámetro de selección de tales recursos por parte de la respectiva Sala a partir del cumplimiento o no de los requisitos formales de admisión, la que establece un mecanismo de insistencia dentro de dicho trámite y la que incorpora la identidad de hechos como criterio de no selección no vulneran la dignidad humana, la igualdad, el debido proceso, ni ninguno otro de los principios y cláusulas constitucionales aducidos por los actores, y por el contrario, constituyen válido ejercicio de la facultad de configuración normativa del legislador, razones por las cuales, decidió declarar su exequibilidad.

#### **4. Salvamentos y aclaraciones de voto**

La Magistrada María Victoria Calle Correa formuló salvamento parcial de voto respecto de la declaratoria de exequibilidad de la expresión "o cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso", contenida en el inciso 2º del artículo 184 de la Ley 904 de 2004.

La Magistrada disidente sostuvo que la expresión final del inciso 2º del artículo 184 es inconstitucional, porque la posibilidad que en ella se abre para inadmitir demandas de casación presentadas en debida forma, si bien persigue el propósito legítimo de hacer más eficiente el trabajo de las altas cortes, al reducir el volumen de causas que deben fallar de fondo, supone un sacrificio desproporcionado del derecho de los ciudadanos a acceder a la administración de justicia para que esta resuelva controversias que involucran la protección de sus derechos subjetivos.

Consideró además que los argumentos presentados en relación con el llamado "estándar de finalidad", son válidos para fundamentar la constitucionalidad de la facultad que el inciso 3º del artículo 184 confiere a la Corte Suprema para seleccionar demandas y

subsana sus defectos, allí donde esto sea necesario “atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de los mismos e índole de la controversia planteada”. Por tal motivo, estuvo de acuerdo con la declaratoria de exequibilidad de esta expresión. Sin embargo, señaló que no cabe aducir este mismo estándar de finalidad, ni la prevalencia del derecho sustancial, como razones para justificar la no selección de una demanda de casación que haya cumplido con los requisitos generales de admisibilidad. La prevalencia del derecho sustancial puede operar como una razón para que un recurso que no ha satisfecho criterios formales sea, no obstante, admitido para efectos de proferir una decisión de fondo en un caso que lo amerita, pero en modo alguno serviría como argumento para no seleccionar un recurso de casación bien fundamentado, simplemente porque con el mismo no se satisfacen los fines de la casación.

Lo que está en juego en estos casos, precisó la Magistrada Calle Correa, no es un conflicto entre sustancia y procedimiento, sino entre dos dimensiones diferentes del derecho sustantivo que deben ser igualmente protegidas a través del recurso de casación: por un lado, la dimensión subjetiva del derecho sustantivo, que se refiere a la protección del interés o de la posición jurídica que, en cada caso concreto, un ciudadano estima afectada por una decisión judicial. Por ejemplo, la libertad de una persona condenada por sentencia penal, que acude a la casación para hacer valer este derecho. De otro lado, la dimensión objetiva del derecho sustantivo, que se refiere a la importancia de proteger ciertos contenidos normativos, con independencia de que estén ligados, en un caso concreto, a la tutela de los derechos de un individuo o grupo en particular.

Cuando el artículo 184 permite que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia pueda llegar a subsanar defectos formales y fallar de fondo demandas de casación que no fueron presentadas en debida forma, en aras de cumplir las finalidades del recurso de casación (art. 180 Ley 906 de 2004), no se plantea una contradicción entre las dimensiones subjetivas y objetivas del derecho. Al admitir una demanda que en principio no cumplía con requisitos formales, se permite al ciudadano tener acceso a la más alta instancia de la administración de justicia ordinaria para que revise su caso particular, y a la vez se otorga a esta la posibilidad de, a través de la sentencia proferida, realizar los fines objetivos que persigue el recurso de casación. Es por ello que, desde esta perspectiva, el aparte demandado del inciso 3º del art. 184 Ley 906 no resultaría inconstitucional. Por el contrario, la expresión final del inciso 2º de este mismo artículo hace prevalecer la dimensión objetiva de los propósitos que cumple la casación, sobre la función que también debe cumplir este recurso de garantizar tutela judicial efectiva a los derechos subjetivos de los ciudadanos. En este caso se le cierran las puertas de la administración de justicia a una persona que estima vulnerado su derecho con el argumento de que la Corte no necesita pronunciarse sobre su caso para alcanzar los propósitos objetivos que se persiguen con la casación. La sentencia no advierte esta distinción, en tanto omite analizar las diferencias y tensiones entre las dimensiones subjetivas y objetivas del derecho sustantivo, que se plantean con ocasión de esta controversia constitucional.

Por su parte, los Magistrados Luis Ernesto Vargas Silva y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto en relación con algunos de los fundamentos de esta decisión.

**LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**

**Presidente**